



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 LEY 1437 DE 2011 ACTA N° 007

RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2016-00297-00
DEMANDANTE: OSCAR EVARISTO MEZA PINEDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCÉ (SUCRE)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En las instalaciones de la Sala de Audiencia N° 9, situada en el tercer piso, del edificio Palacio de Justicia, ubicado en la Carrera 22 No. 16 -40, de Sincelejo, a los trece (13) días del mes de febrero de dos mil dieciocho (2018), siendo el día y hora habilitada en el auto de 17 de enero de 2018, los señores Magistrados del Tribunal Administrativo de Sucre, Doctores **RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY** y **SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**, se constituyen en audiencia pública, pues el Magistrado **CESAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS** se encuentra impedido, la declaran abierta a fin de dar inicio a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado con el No. 70-001-23-33-000-2016-00297-00, en el que actúa como DEMANDANTE: **OSCAR EVARISTO MEZA PINEDA** y DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SINCÉ**.

El Magistrado Ponente Instala la **AUDIENCIA INICIAL**.

1. ASISTENTES A LA AUDIENCIA: Min: 1:05 Se deja constancia que a la presente audiencia asistieron las personas que a continuación se relacionan.

Se deja constancia que no ha comparecido la parte demandante ni su apoderada.

- **Apoderado judicial del Municipio de Sincé:** Dr. JAIME ALBERTO ROMERO DE LA OSSA, quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 92.032.318 y T.P. No. 126.593 del C.S. de la J.

- **Agente del Ministerio Público:** Dr. IVAN DARÍO GUERRA MIELES.

Previo a dar el trámite normal de la presente audiencia, el Magistrado Ponente manifiesta que el 12 de febrero de 2018, el accionante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda, coadyuvada por su apoderada judicial.

Pues bien, la figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 317 del C. G. del P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del CPACA¹, dado que éste no regula la materia.

El artículo 314 del C.G.P., se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía (...).”

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha expuesto lo siguiente:

¹ “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

*“En primer lugar, es necesario precisar que el desistimiento es una de las formas anormales de terminación del proceso. **Es un acto jurídico de disposición que consiste en la manifestación de la voluntad del demandante “de terminar o de renunciar a la demanda, o a ésta y a la pretensión, según el caso, por lo cual generalmente debe ser expreso.** El desistimiento es una consecuencia del principio dispositivo que inspira el proceso civil, pues si se requiere acción de parte para iniciarlo, basta la voluntad de la misma para terminarlo en cualquier momento”²*

En el *sub lite*, la Sala encuentra que se satisfacen los requisitos del ordenamiento procesal, pues, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y si bien es cierto, quien expresa directamente el desistimiento es el mismo accionante, también lo es, que dicha voluntad esta coadyuvada (en el mismo escrito) por su apoderada judicial, quien sí está en capacidad de hacerlo, dado que tiene facultad expresa para ello³.

Bajo las anteriores consideraciones y con el fin de cristalizar el principio de economía procesal, la Sala aceptará el desistimiento de la demanda propuesto por la parte actora y como consecuencia de ello, decretará la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda propuesta por la accionante y coadyuvada por su apoderada judicial; en consecuencia, **DECRÉTESE** la terminación del presente proceso.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 26 de febrero de 2014, Radicado: 2008-00105-02, M.P: Dra. Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez.

³ Poder visible a Fl. 13.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente. Devuélvase al interesado los anexos de la demanda.

Aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 00017/2018

Decisión notificada en estrados.

En este estado de la audiencia se deja constancia que ha quedado grabado el audio y que hará parte de la presente acta. No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 9:17 a.m., se da por terminada, y se firma por quienes en ella intervinieron:

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY
Magistrado

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CARDENAS
(Magistrado con impedimento aceptado)

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Magistrada

JAIME ALBERTO ROMERO DE LA OSSA
Apoderado Accionado

IVAN DARÍO GUERRA MIELES
Agente del Ministerio Público

ALBERTO JR MANOTAS ACUÑA
Auxiliar Judicial